



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **03 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/REC/019/2017 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. -----

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR LOS ACTORES, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-----

NOTIFIQUESE AL ACTOR, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJE/REC/019/2017 Y ACUMULADOS

ACTOR: AMALIA ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTERREY TODOS DELPARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2016.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver los recursos de reclamación identificados con las claves CJE/REC/019/2017 y sus acumulados CJE/REC/020/2017; CJE/REC/021/2017; CJE/REC/022/2017; CJE/REC/023/2017; CJE/REC/024/2017; CJE/REC/025/2017; CJE/REC/026/2017; CJE/REC/027/2017; CJE/REC/028/2017; CJE/REC/029/2017; CJE/REC/030/2017; CJE/REC/031/2017; CJE/REC/032/2017; CJE/REC/033/2017; CJE/REC/034/2017; CJE/REC/035/2017; CJE/REC/036/2017; CJE/REC/037/2017; CJE/REC/038/2017; CJE/REC/039/2017; CJE/REC/040/2017; CJE/REC/041/2017; CJE/REC/042/2017; CJE/REC/043/2017; CJE/REC/044/2017, promovidos por



AMALIA ORTIZ GUTIERREZ, ANITA TORRES VELAZQUEZ, AURORA RAQUEL GÓMEZ VILLANUEVA, BLANCA ESMERALDA SALDAÑA SILVA, EMILIA DEL ROCIO MORALES PARDO, ESTHELA VAZQUEZ SALAZAR, FRANCISCA AGUILERA DIAZ, J.REFUGIO MAZQUEZ EGUILA, JOSE DARIO GOMEZ RAMIREZ JUANA ORNELAS FLORES, KARLA IVONNE GARCIA GARCIA, MA. DEL SOCORRO CARDONA LOZANO; MACELINO AMADOR VEGA, MARCO ANTONIO CASTILLO SANCHEZ, MARÍA DE JESUS GUILLAN NAVARRO, MARIA HORTENCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARÍA MAGDALENA MARTINEZ OLIVA, MARÍA OFELIA LIGA BOLAÑOS, MARÍA TERESA PARDO GÓMEZ, MINERVA Maldonado VILLARREAL PETRA LOPEZ GARZA, RAQUEL GABRIELA RODRIGUEZ MORALES, REYNA ALICIA VELAZQUEZ GARCIA; SAN JUAN GALLARDO JASSO, MARIA ISABEL PUENTE RIVERA, y MARÍA LUZ SANTILLAN ESPINOSA a fin de controvertir lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. A partir del 1 de Abril de 2016 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. Que el 4 de marzo de 2016, el Mtro. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción



Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

4. El 16 de abril de 2016 se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.

5. El 15 de diciembre de 2016, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRÁTÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante los acuerdos de claves CEN/SG/15/2016, CEN/SG/16/2016, CEN/SG/17/2016, CEN/SG/18/2016 y CEN/SG/19/2016, respectivamente.

6. El 6 de marzo del año en curso, presentan, per saltum, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".

7. Reencauzamiento. El 16 de abril del año en curso, mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.



II. Auto de turno. El veintiuno de marzo del presente año, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Recursos de Reclamación identificados con las claves CJE/REC/019/2017; CJE/REC/020/2017; CJE/REC/021/2017; CJE/REC/022/2017; CJE/REC/023/2017; CJE/REC/024/2017; CJE/REC/025/2017; CJE/REC/026/2017; CJE/REC/027/2017; CJE/REC/028/2017; CJE/REC/029/2017; CJE/REC/030/2017; CJE/REC/031/2017; CJE/REC/032/2017; CJE/REC/033/2017; CJE/REC/034/2017; CJE/REC/035/2017; CJE/REC/036/2017; CJE/REC/037/2017; CJE/REC/038/2017; CJE/REC/039/2017; CJE/REC/040/2017; CJE/REC/041/2017; CJE/REC/042/2017; CJE/REC/043/2017; CJE/REC/044/2017, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 119, 120, apartado 1, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo



Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

Es por ello que, de una interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en relación con los numerales 3º y 4º transitorios de la propia norma estatutaria, se arriba a la conclusión que es la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, el ente partidista competente para conocer y resolver las controversias al seno del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTERREY TODOS DELPARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la



actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta a los recursos de reconsideración CJE/REC/019/2017 y acumulados; se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma: Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

En el caso particular, por estarse cuestionando acciones relacionadas con el proceso del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber iniciado el procedimiento respectivo tal y como se acredita en autos, habilita al actor a exigir al Partido, la regularidad de sus actos.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Acumulación. El veintiuno de marzo de la anualidad en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJE/REC/019/2017; CJE/REC/020/2017; CJE/REC/021/2017; CJE/REC/022/2017; CJE/REC/023/2017; CJE/REC/024/2017; CJE/REC/025/2017; CJE/REC/026/2017; CJE/REC/027/2017; CJE/REC/028/2017; CJE/REC/029/2017; CJE/REC/030/2017; CJE/REC/031/2017; CJE/REC/032/2017; CJE/REC/033/2017; CJE/REC/034/2017; CJE/REC/035/2017; CJE/REC/036/2017; CJE/REC/037/2017; CJE/REC/038/2017; CJE/REC/039/2017; CJE/REC/040/2017; CJE/REC/041/2017; CJE/REC/042/2017; CJE/REC/043/2017; CJE/REC/044/2017, relativos a los Recursos de Reclamación promovidos por AMALIA ORTIZ GUTIERREZ, ANITA TORRES VELAZQUEZ, AURORA RAQUEL GÓMEZ VILLANUEVA, BLANCA ESMERALDA SALDAÑA SILVA, EMILIA DEL ROCIO MORALES PARDO, ESTHELA VAZQUEZ SALAZAR, FRANCISCA AGUILERA DIAZ, J.REFUGIO MAZQUEZ EGUIA, JOSE DARIO GOMEZ RAMIREZ, JUANA ORNELAS FLORES, KARLA IVONNE GARCIA GARCIA, MA. DEL SOCORRO CARDONA LOZANO; MACELINO AMADOR VEGA, MARCO ANTONIO CASTILLO SANCHEZ, MARÍA DE JESUS GUILLAN NAVARRO, MARIA HORTENCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARÍA MAGDALENA MARTINEZ OLIVA, MARÍA OFELIA LIGA BOLAÑOS, MARÍA TERESA PARDO GÓMEZ, MINERVA MALDONADO VILLARREAL PETRA LOPEZ GARZA, RAQUEL GABRIELA RODRIGUEZ MORALES, REYNA ALICIA VELAZQUEZ GARCIA; SAN JUAN GALLARDO JASSO, MARIA ISABEL PUENTE RIVERA, y MARÍA LUZ SANTILLAN ESPINOSA, respectivamente, a fin controvertir lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...".



En concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016;...", mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes

CJE/REC/020/2017;	CJE/REC/021/2017;	CJE/REC/022/2017;
CJE/REC/023/2017;	CJE/REC/024/2017;	CJE/REC/025/2017;
CJE/REC/026/2017;	CJE/REC/027/2017;	CJE/REC/028/2017;
CJE/REC/029/2017;	CJE/REC/030/2017;	CJE/REC/031/2017;
CJE/REC/032/2017;	CJE/REC/033/2017;	CJE/REC/034/2017;
CJE/REC/035/2017;	CJE/REC/036/2017;	CJE/REC/037/2017;
CJE/REC/038/2017;	CJE/REC/039/2017;	CJE/REC/040/2017;
CJE/REC/041/2017;	CJE/REC/042/2017;	CJE/REC/043/2017;
CJE/REC/044/2017, al diverso	CJE/REC/019/2017;	por ser éste el primero
que se recibió.		

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden



encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “...al intentar ingresar mi huella digital me comentaron que no era coincidente con la registrada en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y que tenía que tramitar una nueva credencial de elector y posteriormente acudir a realizar nuevamente mi reafiliación...”
2. Imposibilidad de seguir con el trámite por falta o fallas en el correo electrónico y/o celular.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



3. Imposibilidad de seguir con el trámite porque me indicaron que "...no aparecía en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional..."
4. Imposibilidad de continuar con el trámite por "...se me indicó que aparecía como afiliado a diverso partido político..."
5. Imposibilidad de continuar con el trámite por que la credencial de elector se encuentra vencida o los datos no son coincidentes con los actuales
6. la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, violenta el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento de Militantes,
7. la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, resulta operativamente insuficiente e ineficaz
8. la parte actora afirma que la ejecución del programa resulta violatorio de la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional, que mandata que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento
9. la actora señala que no se contempla la notificación personal a los militantes que no aparezcan incluidos en el padrón publicado el 16 de marzo de 2017

SEPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, segundo, tercero y cuarto, en el que la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, violenta el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento de Militantes, en infundado toda vez que no existe tal violación en virtud de que el Partido Acción Nacional funda y motiva su actuación en la



normatividad interna, misma que resulta de observancia obligatoria, por lo que la actuación de las autoridades responsables de la ejecución del programa, encuentran su sustento y causa justificada en los procedimientos establecidos en su normatividad interna.

En este orden de ideas el derecho humano a la asociación política conlleva el cumplimiento de requerimientos específicos para que esta pueda perfeccionarse y adquirir plena vigencia, como lo son, en términos constitucionales, la ciudadanía mexicana, la capacidad de ejercicio, el pleno goce de los derechos políticos y, en el mismo nivel, el afiliarse a un instituto político de forma libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal. Así, el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 12.

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) (...)
- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;

Así como los artículos 72, fracción VII y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional:

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. Depuración; y
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual



requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

Esta última normatividad, encargada de dotar de certeza los derechos, obligaciones y deberes de los Militantes del Partido Acción Nacional, así como facultar a las autoridades encargadas de dar seguimiento.

Con este marco aplicable, *a contrario sensu* de lo afirmado por la parte actora, el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León solicita la asistencia individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal del militante a las instalaciones partidistas de mayor cercanía a su domicilio a efecto de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, situación que lejos de contraponerse, permite, en un primer momento, certificar que los ciudadanos afiliados a este instituto político lo sean de conformidad con los preceptos Constitucionales, legales y estatutarios de libertad e individualidad y, en un segundo, garantizar que la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional sea auténtica, verificada y verificable en dichos términos.

Así, la obligatoriedad del trámite responde a la necesidad de integración total y transparente de los padrones, precisamente a efecto de combatir y resolver posibles problemáticas de falta de libertad o individualidad de las afiliaciones al contemplar la depuración como última instancia del programa a efecto de sanear las posibles inconsistencias.

En este orden de ideas, la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece la causal de depuración, como motivo para causar la baja del padrón de un militante, encontrando en ello, total justificación



para realizar el Programa Específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional a instrumentarse por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, sustentando mediante las acciones verificables en el Programa impugnado, la inexistencia de lo que la parte actora califica como “Reafiliación Colectiva” en virtud de la indispensable individualidad que el trámite exige a cada militante que valida y actualiza sus datos.

En este tenor, es que en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el Acuerdo identificado con el número CEN/SG/17/2016, mediante el cual, “**SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUALLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”.

De lo anterior, podemos observar que la aprobación de dicho programa específico, tiene como objetivo, el que los militantes del Partido Acción Nacional de manera conjunta con el Registro Nacional de Militantes y en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, revisen, verifiquen y en su caso actualicen sus datos con los que se cuenta en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de contar con la información clara, precisa y actualizada de cada uno de ellos.

Asimismo, es importante precisar que de conformidad con los nuevos criterios que establece el Instituto Nacional Electoral (INE) para la revisión de los padrones de los Partidos Políticos, establecidos en los lineamientos que se han emitido para ello, se cuenta con elementos, que al día de hoy exige que los Partidos Políticos lleven a cabo ciertas acciones que permitan contar con información precisa de quienes se encuentran afiliados, tomando en cuenta cuestiones precisas como la supuesta doble afiliación partidista, en la que el criterio de dicha autoridad electoral ha sido solicitar a los ciudadanos que se puedan encontrar con este supuesto, manifiesten por escrito en que partido desean permanecer, renunciando a cualquier otra afiliación en la que se pudieran encontrar y en caso muy



reciente el manejo de datos personales de los ciudadanos en posesión de la institución política.

Es por lo anterior, que de conformidad con las facultades con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se ha instrumentado el Programa Específico, cuidando en todo momento que las acciones llevadas a cabo por los órganos competentes como lo son el Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional se encuentren apegadas a lo establecido en la normatividad interna del Partido, salvaguardando las garantías esenciales del procedimiento conforme a lo siguiente:

- a) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes

"Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento."

- b) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 148 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

"Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos."



- c) Que de acuerdo con lo que establece el Acuerdo número INE/CG172/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación de los Padrone de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, establece que los lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.

*“Primero
Objeto de regulación.*

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos



personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.”

De lo anterior, se desprenden las acciones establecidas en el Acuerdo CEN/SG/17/2016 y que del cumplimiento y observancia de la normatividad interna son obligatorias para todos los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, en virtud, que de las mismas depende que se revisen, verifiquen y actualicen sus datos y se cuente con el nuevo elemento de registro de huellas digitales, así como con la manifestación por escrito de la voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional, desconociendo y renunciado a la afiliación/militancia, que en su caso existiere en otro partido político diferente el PAN (requisito solicitado por el INE), asimismo que todos los datos proporcionados son correctos y se encuentran debidamente actualizados y otorgan su consentimiento para el uso de sus datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos que la institución determine previstos en los Estatutos Generales del Partido y sus Reglamentos, de conformidad con la Ley para la Protección de los Datos Personales en Posesión de Particulares.

En cuanto a la notificación, que la parte actora argumenta debió ser notificada de forma personal, el ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO del Acuerdo CEN/SG/17/2016 establece lo siguiente

“El presente Programa deberá ser notificado a los militantes residentes en Nuevo León, a través de los sitios de internet del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, www.rnm.mx, y en los estrados físicos del CEN, CDE y CDM’s; además un extracto del Programa se deberá publicar en dos medios impresos de mayor circulación a nivel estatal. Deberá ser comunicado al CDE y este a su vez a los CDM’s para que emprendan las campañas de difusión necesarias entre los militantes del Partido”

Situación que fue establecida de tal forma para dotar de la máxima publicidad y transparencia posible a las acciones realizadas en virtud, primero, de que el programa se dirige precisamente a actualizar la información de los militantes, incluyendo aquella relacionada con su residencia, por lo que la notificación realizada en los estrados físicos y electrónicos de la totalidad de las estructuras del Partido Acción Nacional que coadyuvan en la ejecución del Programa mencionado en el Estado de Nuevo León, así como de su publicación en los dos medios impresos de



mayor circulación a nivel estatal, resultan los medios de mayor eficacia para comunicar el programa a la militancia.

No obstante lo anterior, en atención a dotar de la máxima transparencia a los militantes sobre la aplicación del Programa, el Registro Nacional de Militantes, en su calidad de autoridad ejecutora, remitió un aviso a cada uno de los militantes, por medio de paquetería certificada, en fecha 16 de febrero, una carta firmada por su titular, en la que informa de la existencia del multicitado programa, así como los plazos, términos y sitio donde podrá consultar el contenido y acudir a realizar el trámite de actualización, por lo que resulta falso que el programa no haya sido notificado de forma personal y, en caso de que la actora no recibiera dicha carta, dicha situación responde a tres posibles factores, principalmente:

- a) El primero, relacionado con que el militante cambió de domicilio y no fue informado al Registro Nacional de Militantes;
- b) El segundo, relacionado con la inexistencia del domicilio asentado;
- c) El tercero, relacionado con la carencia de datos indispensables para la localización del domicilio en la base de datos del Registro Nacional de Militantes.

La consolidación de los datos asentados en el padrón de militantes es, justamente, uno de los fines principales que persigue el Programa que impugna la parte actora, y la carencia de los datos de la totalidad de militancia, que en parte motiva su aplicación, robustece la viabilidad y la necesidad de que el Programa tuviera que ser informado a la militancia por medio de estrados y publicitada en medios masivos de comunicación.

Es en este entendido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO del Acuerdo CEN/SG/17/2016, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, así como de los Comités Directivos Municipales del Monterrey y Guadalupe respectivamente, en fechas 7 y 9 de enero de 2017, mediante cédula de publicación en estrados, hicieron de conocimiento de los militantes el contenido de dicho Acuerdo CEN/SG/17/2016.

Derivado de lo anterior, se considera la notificación mediante estrados de inicio de la aplicación del Programa Específico, es el acto mediante el cual los actores tuvieron pleno conocimiento del Acuerdo emitido por el Comité



Ejecutivo Nacional identificado con el número CEN/SG/17/2016 y del que las acciones señaladas en él, mismas que deben ser observadas y cumplidas por los accionantes en igualdad procesal que la totalidad de los militantes del municipio.

Por otra parte, en relación a la manifestación que la parte actora realiza respecto a que el programa establece que los militantes que no pudieron concluir con el trámite o bien aquellos que no pudieron realizarlo, serían depurados, sin haber sido notificados de manera personal y sin ser escuchados o manifestar lo que a su derecho convenga, configurando violaciones directas a sus derechos político-electORALES, resulta importante establecer que el programa continuará en su periodo de aplicación, por lo que en virtud de que el derecho de la actora sigue vigente para acudir a realizar la actualización establecida en el programa, no existe afectación alguna a sus derechos y, por tanto, al no haber acto o resolución del Partido Acción Nacional que violenta alguno de sus derechos político-electORALES, resulta improcedente el agravio planteado en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 10, inciso c), toda vez que al no haber causa de pedir que configure violación, es inexistente la legitimación procesal activa para solicitarla.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Asimismo, en relación al señalamiento respecto a que el registro de su huella no es coincidente con la registrada en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, es infundado, toda vez que la autoridad responsable, señala que ante dichas observaciones se genera una "prevención", en este sentido la parte actora debió mostrar la documental que acreditaría dicha situación, sin embargo, en virtud de no aportar la documental indispensable para probar su dicho, NO SE CUENTA CON ELEMENTOS QUE PERMITAN AFIRMAR QUE DICHO CIUDADANO HUBIERAN ACUDIDO A REALIZAR LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN.



PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN.

Asimismo, el ciudadano señala que no pudo concluir el trámite en virtud de que "... al intentar ingresar mi huella digital, me comentaron que no era coincidente con la registrada en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y que tenía que tramitar una nueva credencial de elector y posteriormente acudir a realizar nuevamente mi reafiliación...", sin embargo, es preciso establecer que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del Capítulo III del multicitado Programa, el personal acreditado por el RNM y la CTRPM para efectuar el trámite de actualización de datos y registro de la huella digital y podrá, al momento, notificar de manera personal, una prevención para que los militantes subsanen cualquier inconsistencia, entre ellas, la manifestada por las actoras.

CAPÍTULO III DE LAS PREVENCIONES

PRIMERA.-Tipos de prevenciones: *El personal acreditado por el RNM y la CTRPM para efectuar el trámite de actualización de datos y registro de la huella digital y podrá, al momento, notificar de manera personal, una prevención para que los militantes subsanen cualquier inconsistencia originada por los siguientes supuestos:*

I.- Cuando de la consulta de la clave de elector en el padrón de militantes del PAN, no se desprenda la militancia del ciudadano que se identifica.-

El personal acreditado realizará el registro de los datos personales del ciudadano en el formato de prevención incorporado a la plataforma, la cual será verificada por el RNM en el padrón del PAN. La respuesta de verificación le será notificado al interesado a través del correo electrónico proporcionado, o en su defecto a su domicilio, en un plazo no mayor a 15 días naturales.

La respuesta de verificación podrá ser en dos sentidos:

a) Que de una búsqueda minuciosa del ciudadano en el padrón de militantes del PAN, éste no pudo ser localizado, por no contar con la condición de militantes.

b) Que de una búsqueda minuciosa del ciudadano en el padrón de militantes del PAN, fue localizado exitosamente por lo cual, se le exhorta a que, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de



recibida la notificación, acuda al Comité Directivo Municipal que le corresponda, a concluir el proceso de actualización de datos.

II.- Cuando del cruce de información entre la recabada por el PAN y la existente en el DERFE del INE, a través del Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar, no fue posible validar la información contenida en la credencial de elector presentada por la persona interesada o validar su huella digital.-

En este caso, el militante deberá acudir a la representación del Instituto Nacional Electoral que le corresponda de conformidad a las reglas del propio Instituto, a efectos de solicitar la expedición de una nueva credencial de elector, y consecuentemente nuevo registro de huellas digitales por parte del INE. Una vez obtenida la nueva credencial de elector, el militante deberá acudir al Comité Directivo Municipal que le corresponda dentro de los plazos establecidos en la CLAUSULA TERCERA DEL CAPÍTULO I, de este acuerdo.

En caso de que del cruce de información entre la recabada por el PAN y la existente en el DERFE del INE, no sea posible validar de nueva cuenta la información contenida en la credencial de elector presentada por la persona interesada o validar su huella digital, el auxiliar de afiliación procederá a continuar con el registro de datos del militante, bajo un esquema de excepción, el cual será verificado y validado por el RNM.

III.- Cuando al presentar la credencial de elector sin domicilio (calle y número) no se acompañe un comprobante de domicilio (agua, luz, teléfono o gas) con una antigüedad no mayor a 4 meses.- El personal acreditado otorgará un plazo de 10 hábiles a efecto de que el ciudadano acuda al CDM en el que pretendió realizar su trámite de actualización, a efecto de acompañarse con un comprobante de domicilio (agua, luz, teléfono o gas) con una antigüedad no mayor a 4 meses.

IV.- Cuando por la naturaleza del trámite se actualicen causas o motivos que impidan al personal acreditado por el RNM y la CTRPM o al militante concluir el trámite, no especificadas en las fracciones anteriores.- El personal acreditado asentará lo correspondiente y, en su caso, otorgará un plazo razonable al ciudadano a efecto de subsanar lo correspondiente, o bien le prevendrá a efecto de que acuda nuevamente al CDM en el que pretendió realizar su trámite de actualización de datos, en el periodo de tiempo requerido.

La totalidad de las prevenciones y/o manifestaciones establecidas en la presente cláusula, deberán realizarse por escrito, por duplicado



y deberán ser firmados por el ciudadano y por lo menos uno de los ciudadanos acreditados por el RNM y la CTRPM; debiendo conservar un original el ciudadano y un original el personal acreditado. El escrito que conserve el personal acreditado deberá remitirse, en original, al Titular del Registro Nacional de Militante, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula siguiente e informarlo, sin dilación, por el medio más expedito.

Destacando que en términos del último párrafo, las prevenciones o manifestaciones al respecto deberán realizarse por escrito, por duplicado y deberán ser firmados por el ciudadano y por lo menos uno de los ciudadanos acreditados por el RNM y la CTRPM, sin que la actora presente prueba al respecto, lo cual no acontece.

De lo anterior, se puede concluir, que las acciones realizadas por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con el Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales en el Estado de Nuevo León, obedecen al Acuerdo tomado por la Autoridad competente como lo es el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento y observancia a los requerimientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante los criterios emitidos en sus lineamientos para la consulta de los padrones de los partidos políticos, aunado a contar con la información actualizada de sus militantes y con un padrón confiable de los integrantes del Partido Acción Nacional y por ende lejos de violentar derechos político electorales de los actores, se realiza una ampliación de los mismos al establecer mecanismos de transparencia y manejo de los datos de todos los militantes, asimismo, se considera que en virtud que el periodo para cumplir con el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Nuevo León se encontraba en proceso cuando la parte actora presento sendas impugnaciones y por ende los actores pudieron cumplir con los requerimientos señalados en el mismo, NO EXISTE AFECTACIÓN A LOS IMPETRANTES, EN RAZÓN DE QUE A LA FECHA SON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NO SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL MULTICITADO ACUERDO.

En cuanto al agravio septimo, en el que de forma central la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, resulta operativamente insuficiente e ineficaz, es infundado, toda vez que de las



constancias que obran en el expediente se desprende que a la fecha NO EXISTE INCIDENCIA ALGUNA QUE SEÑALE LA PRESENCIA DE MÁS MILITANTES DE LOS QUE ALGUNO DE LOS CENTROS PUEDA ATENDER.

En relación a las afirmaciones realizadas por la parte actora de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Estado de Nuevo León cuenta con 51 municipios en donde se distribuyen 34,665 militantes del Partido Acción Nacional, para lo cual se instalaron 75 módulos de atención del Programa.

En este sentido, el tiempo máximo estimado por trámite es de 10 minutos, siendo el tiempo promedio en el estado de Nuevo León de 8 minutos por proceso.

Sin embargo, si tomáramos en consideración los 10 minutos de trámite en promedio, cada módulo tiene la capacidad para atender a 6 militantes por hora. El horario mínimo de atención es de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 5:00 pm a 7:00 p.m, sábados de 9:00 a.m. a 2 p.m., en términos del Programa, lo que da un total de 45 horas a la semana.

Así, los 6 militantes por hora, por 45 horas a la semana equivale a la atención de 270 militantes por módulo, y si consideramos los 75 módulos instalados, nos arroja que la capacidad semanal mínima del equipo en Nuevo León es de 20,250 militantes. Así, el resultado de multiplicar 20,250 militantes por semana, por las 8 semanas que abarca el proceso, nos da un resultado final de 162,000 militantes, contra los 34,665 militantes que cuenta Nuevo León.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable afirma tener la capacidad operativa para brindar la atención a la militancia total de ese Estado por contarse con auxiliares en cada uno de los Municipios para atender a los militantes que radican en cada uno de ellos. Asimismo, resulta importante señalar que a la fecha, la responsable informa que no existen incidentes reportados respecto a dificultades de ciudadanos para realizar el trámite derivado de aglomeraciones en los centros de atención y, toda vez que la actora no demuestra haber padecido dicha situación o adjunta elementos convictivos respecto a su afirmación, el agravio es infundado.



Es en virtud de lo anteriormente expuesto, considerando que la llegada de los militantes no se ha dado de manera continua y permanente en la totalidad de los centros, es que actualmente no se registra incidencia alguna relacionada con falta de capacidad técnica y/o humana para la atención de los militantes asistentes.

Adicionalmente, en términos de la actualización realizada y a efecto de tener mayores elementos de contacto, se requiere que el militante cuente con un número de teléfono celular o un correo electrónico, de tal manera que en caso de no referir alguno, debe abrirlo en las instalaciones acreditadas que visita a efecto de continuar el trámite, por lo que al facilitar las herramientas para su apertura, es falso que dicho elemento sea un obstáculo para continuar el trámite.

En cuanto al agravio octavo, en el que de forma central la parte actora afirma que la ejecución del programa resulta violatorio de la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional, que mandata que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (basando su análisis en la aplicación de los artículos 42 y 43 del Reglamento de Militantes), deviene infundado ya que el PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE BAJA ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 42 Y 43 DEL REGLAMENTO DE MILITANTES CORRESPONDE A LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En cuanto a lo referido por los actores haciendo alusión al procedimiento de declaratoria de baja establecido en los artículo 42 y 43 del reglamento de Militantes, se especifica que dicho procedimiento no es aplicable en virtud de que el mismo se dirige a la verificación del cumplimiento de las obligaciones, registros, sanciones y actividades de los Militantes, siendo aplicable, exclusivamente, como norma caso específico ante el incumplimiento de lo establecido del artículo 13 con relación al 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ya que en el artículo 13, se establece que para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, refiriendo en su numeral 3 que el Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.



“Artículo 13

1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

2. [...]

3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.

4. [...]"

En este sentido es importante precisar que para efectos de cumplir con la obligación de participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación verificables, por lo menos una vez al año, como uno de los requisitos para mantener la calidad de militante y poder ejercer los correspondientes derechos, los militantes podrán realizar cualquiera de las establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

“Artículo 34. Para efectos de cumplir con la obligación de participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación verificables, por lo menos una vez al año, como uno de los requisitos para mantener la calidad de militante y poder ejercer los correspondientes derechos, los militantes podrán realizar cualquiera de las siguientes:

I. Participar como integrante del Consejo Nacional, Estatal o del Distrito Federal;

II. Participar como integrante del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal o de un Comité Municipal;

III. Asistir como delegado numerario a una Asamblea Nacional, Estatal o del Distrito Federal, Municipal o Delegacional, en el año que corresponda acreditar;



- IV. Participar como integrante de mesas receptoras de Centros de Votación en elecciones internas de Presidente y su planilla, para el Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales, en el año que corresponda acreditar;
- V. Participar como integrante de mesas receptoras de Centros de Votación, para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- VI. Participar en los cursos básicos que establece el Reglamento de Acción Juvenil;
- VII. Participar en las actividades que para tal efecto acredite la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer;
- VIII. Haber emitido su voto en cualquiera de los procesos a que hacen referencia los dos incisos anteriores, en el año que corresponda acreditar;
- IX. Haber participado como representante del Partido ante algún órgano electoral, representante general o de casilla, o como candidato a cargo de elección popular, en procesos electorales federales o locales, en el año que corresponda acreditar;
- X. Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares de formación o capacitación organizados por las estructuras del Partido y avaladas por la Secretaría de Capacitación y Formación del Comité Ejecutivo Nacional, en el año que corresponda acreditar;
- XI. Haber contribuido en alguna actividad comunitaria y política de las convocadas por las estructuras del Partido, avalada por la estructura del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente, en el año que corresponda acreditar; y
- XII. Las demás que para tal efecto, se registren en la PLATAFORMA PAN;

En los años en los que exista proceso electoral, la actividad prioritaria para cumplir con lo establecido en el presente artículo, será la



correspondiente a participar en la estructura electoral que determine la Secretaría Nacional de Elecciones.

Para efectos de la comprobación y acreditación de las actividades, la estructura del Partido responsable de su organización, registrará la asistencia en la PLATAFORMA PAN, entregando al participante un comprobante para el caso de alguna aclaración.

El Registro Nacional de Militantes publicará trimestralmente en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el listado de militantes que hayan cumplido con la obligación de participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación verificables, por lo menos una vez al año, como uno de los requisitos para mantener la calidad de militante y poder ejercer los correspondientes derechos.

Las áreas organizadoras de las actividades descritas en el presente artículo, deberán solicitar a la estructura del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente, registrar la actividad en la PLATAFORMA PAN, con anticipación de por lo menos quince días previos a su realización."

Asimismo, en el artículo 13, numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece que el militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento.

Es justamente que derivado de lo que prevé el artículo 13 con relación al 12 de los mismos Estatutos Generales que se crea e instaura el procedimiento de Declaratoria de baja establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Militantes como una normatividad reglamentaria del artículo 13 con relación al 12 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional.

"Artículo 13

1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con



el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

2. [...]

5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento."

En este sentido que dicho artículo contiene relación con lo que establecen los incisos d) y f) del artículo 12 de los Estatutos Generales se establecen las obligaciones de los militantes del Partido conforme a lo siguiente:

"Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
- e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;



- f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
 - g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
 - h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
 - i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
 - j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
 - k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
 - l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
 - m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
 - n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.
2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e)."

De lo anterior se debe observar que el Procedimiento de Declaratoria de Baja se encuentra establecido en el artículo 72, fracción VI del Reglamento del Reglamento Militantes, como una causal distinta a la de depuración que en la contestación del agravio primero ha quedado sustentada.



"Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;*
- II. Declaratoria de expulsión;*
- III. Fallecimiento;*
- IV. Renuncia;*
- V. Invalidez de trámite;*
- VI. Declaratoria de baja;*
- VII. Depuración; y*
- VIII. Falta de refrendo.*

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento."

De igual forma, los artículos 42 y 43 del Reglamento de Militantes refieren que la declaratoria de baja es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes por conducto de su Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente reglamento, conforme a lo siguiente:

"Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes."



Asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Militantes establece que cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el procedimiento descrito en él, conforme a lo siguiente:

"Artículo 43. Cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el siguiente procedimiento:

I. En coordinación con la instancia partidista correspondiente, designará a un representante que realizará las diligencias para el desahogo del procedimiento establecido en el presente artículo.

II. Citará al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación, para acudir a una audiencia ante el representante del Registro Nacional de Militantes, dando vista a la Comisión de Afiliación, a través de su Secretaría Técnica.

III. En la audiencia, el representante del Registro Nacional de Militantes expondrá al militante los registros que de sus obligaciones, deberes, sanciones y actividades se advierten, procurando conciliar una solución al resarcimiento o bien, al acuerdo de baja correspondiente.

IV. Si de la audiencia de conciliación se desprendiera la inexistencia de acuerdo conciliatorio, el militante podrá presentar los comprobantes de participación en actividades del Partido que estime idóneos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones partidarias, así como las demás pruebas que estime pertinentes y los alegatos que haga valer en su defensa;

V. Una vez desahogada, el Registro Nacional de Militantes resolverá dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la misma, haciendo del conocimiento del interesado la resolución que recaiga, mediante notificación personal.



VI. De proceder, el Registro Nacional de Militantes registrará la baja en la Plataforma PAN, asentando la causal y, en su caso, el periodo por el cual no podrá solicitar nuevamente su afiliación. "

De lo anterior, se puede observar que el Procedimiento de Declaratoria de Baja establecido en el Capítulo IV, artículos 42 y 43 del el Reglamento de Militantes, es un procedimiento complementario para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 13 con relación al 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que con motivo de las verificación del cumplimiento de las actividades de los militantes se otorga el derecho de audiencia para que exhiban algún comprobante de su actividad o actividades que por error u omisión de las áreas del Comité Ejecutivo Nacional como pueden ser la Secretaría de Acción Juvenil, Promoción Política de la Mujer, Secretaría de Capacitación, Secretaría de Elecciones, Fortalecimiento Interno, etc., no se tenga registro de alguna actividad que haya llevado a cabo el militante y con ello se actualice el motivo para proceder a su baja mediante el mecanismo de Declaratoria de baja, en virtud de no haber cumplido con la actividad anual que refieren los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes del Partido prevén.

En este sentido se puede concluir que no hay lugar a la audiencia y procedimiento que señalan los actores fundamentándolo en el procedimiento de Declaratoria de Baja ya que conforme lo analizado, su aplicación se refiere al desahogo del procedimiento instaurado a un militante por no haber cumplido con la actividad anual que señalan los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, las acciones que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, contienen los elementos del debido proceso para cada una de las acciones que se llevan a cabo en el mismo, contando con los elementos ciertos y específicos en la notificación de cada uno de sus actos, conforme al inicio de la implementación del Programa Específico, recordatorio, emisión de prevenciones (otorgando un plazo razonable para subsanarlas), periodo de inconformidad ante la autoridad competente y por último el otorgamiento de derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, cuidando en todo momento que los mecanismos mediante los cuales se notifica a los militantes sean los más apropiados para hacer de su conocimiento dichos actos, aclarando



que dichas notificaciones son realizadas por estrados y de manera personal, según corresponda.

No obstante lo anterior, resulta menester establecer que la autoridad responsable tiene como obligación vigilar que a los militantes que resulten depurados al término del Programa que se aplica, les sean respetadas cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo del Reglamento de Militantes; y, de no hacerlo, el elemento violatorio tendrá, en su caso, un carácter heteroaplicativo que sería perfeccionado al configurar la baja sin respetar las garantías esenciales del procedimiento, sin embargo, dicha situación no se configura en este momento en virtud de que el multicitado Programa sigue vigente y no se ha emitido al día de hoy la publicación de los listados definitivos resultado del programa de actualización de datos materia de impugnación.

En cuanto a lo señalado por los actores respecto a la mención del Reglamento Sobre aplicación de sanciones, es importante precisar que la aprobación y aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, no corresponde a la implementación de un procedimiento sancionador en contra de los militantes del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, motivo por el cual se considera que no hay lugar a lo planteado por los actores.

En cuanto al agravio noveno, en el que la actora señala que no se contempla la notificación personal a los militantes que no aparezcan incluidos en el padrón publicado el 16 de marzo de 2017, deviene infundado ya que la aplicación de la programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en nuevo león, así como de la aplicación de cualquier programa que implique depuración, contempla las garantías esenciales del procedimiento, en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

La aplicación del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, el Partido Acción Nacional así como las áreas que se encuentran realizando su aplicación como lo es el Registro Nacional de Militantes en



coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, en virtud de que desde la emisión del Acuerdo CEN/SG/17/2016 se establece el marco normativo sobre el cual se implementará y desarrollará dicho programa, con la finalidad de actualizar los datos de toda la militancia del Partido, así como atender lo relacionado a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en cuanto a la verificación de los padrones de los Partidos Políticos y manejo de datos personales.

Es en este sentido, que el multicitado Programa Específico, cumple con elementos específicos en la notificación de cada uno de sus actos, conforme al inicio de la implementación del Programa Específico, recordatorio, emisión de prevenciones (otorgando un plazo razonable para subsanarlas), periodo de inconformidad ante la autoridad competente (Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) y por último el otorgamiento de derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, cuidando en todo momento que los mecanismos mediante los cuales se notifica a los militantes sean los más apropiados para hacer de su conocimiento dichos actos, aclarando que dichas notificaciones son realizadas en apego a la normatividad aplicable, según corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por las actoras, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE al actor a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento¹ en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada.

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado.

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada.

Mauro López Mexia.
Secretario Ejecutivo.